

**TIPO DE JUICIO:** NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDNF-  
018/2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil  
veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en donde resolvió que en el presente asunto si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **diecisiete de mayo de dos**

**mil veintiuno** ante las autoridades demandadas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidente Municipal Constitucional, Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal, Regidora Educación, Cultura y Recreación; Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la Corrupción y Archivos del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto; Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas y Comunicación Social del H. Ayuntamiento Municipal, Regidora de Seguridad Pública y Tránsito; Transporte; Asuntos Migratorios; Igualdad y Equidad de Género del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Desarrollo Económico, Ciencia, Tecnología e Innovación; Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Municipal, Regidora de la Coordinación de Organismos Descentralizados, Patrimonio Municipal y Turismo del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Bienestar Social; gobernación y reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Desarrollo Agropecuario; Protección del Patrimonio Cultural, Planificación y Desarrollo del H. Ayuntamiento Municipal, Regidora de Asuntos de la Juventud; Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; del H. Ayuntamiento Municipal, Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Derechos Humanos y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal, todos de Jiutepec, Morelos; suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose la **ilegalidad** de la **negativa ficta** de dicho escrito, por ende su nulidad tocante a el otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo con

grado inmediato; aplicación de los aumentos porcentuales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno con el grado inmediato; inscripción del suscrito y sus beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social; pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social y pago de los Vales de Despensa; y su **legalidad** respecto la ayuda para pasajes; prima de antigüedad; pago de quinquenios, pago del faltante del 20% y aguinaldo retroactivo; asimismo en la ampliación de la demanda respecto a los actos impugnados consistentes en el oficio número **DGRH/0421/02/2022** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós; el recibo de nómina de folio 19245679, pago de pensión al 70%; el recibo de nómina de folio 20015679, pago de pensión al 90% y los veintidós recibos de nómina (CFDI), se sobreseyó al no tratarse de un acto de autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción XV y 38 fracción II de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Acto impugnado:**

*La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de mayo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a realizar el pago de diversas prestaciones*

solicitadas. (Sic)<sup>1</sup>

**Autoridades  
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional;
2. Presidente Municipal  
Constitucional;
3. Tesorero del H. Ayuntamiento  
Municipal;
4. Síndico Municipal del H.  
Ayuntamiento Municipal;
5. Oficial Mayor del H.  
Ayuntamiento Municipal;
6. Regidora Educación, Cultura y  
Recreación; Transparencia y  
Protección de Datos Personales,  
Rendición de Cuentas, Combate a  
la Corrupción y Archivos del H.  
Ayuntamiento Municipal;
7. Regidor de Hacienda,  
Programación y Presupuesto;  
Servicios Públicos Municipales,  
Relaciones Públicas y  
Comunicación Social del H.

---

<sup>1</sup> Acto precisado en el auto de admisión. Foja 69.

**TJA/5ªSERA/JDNF-018/2022**

Ayuntamiento Municipal;

8. Regidora de Seguridad Pública y Tránsito; Transporte; Asuntos Migratorios; Igualdad y Equidad de Género del H. Ayuntamiento Municipal;

9. Regidor de Desarrollo Económico, Ciencia, Tecnología e Innovación; Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento Municipal;

10. Regidora de la Coordinación de Organismos Descentralizados, Patrimonio Municipal y Turismo del H. Ayuntamiento Municipal;

11. Regidor de Bienestar Social; Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal;

12. Regidor de Desarrollo Agropecuario; Protección del Patrimonio Cultural, Planificación y Desarrollo del H. Ayuntamiento Municipal;

13. Regidora de Asuntos de la Juventud; Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; del H. Ayuntamiento Municipal;

14. Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Derechos Humanos y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal;

Todos de Jiutepec, Morelos.<sup>2</sup>

**Autoridad demandada en la ampliación de la demanda.** Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

**Acto impugnado en la ampliación de la demanda.** a) Oficio número DGRH/0421/02/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

b) El recibo de nómina de folio 19245679, pago de pensión al 70%. El recibo de nómina de folio 20015679, pago de pensión al 90%. Y los 22 recibos de nómina

---

<sup>2</sup> Denominación correcta de las autoridades demandadas de conformidad al acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós a fojas 358 de este asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-018/2022

(CFDI).

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>3</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>.

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veinte de enero de dos mil veintidós de la demanda presentada el diecinueve de ese mismo mes y año; por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado<sup>5</sup>:

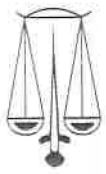
*"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de mayo del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que sirvieran a realizar el pago de diversas prestaciones solicitadas. (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y

---

<sup>5</sup> Fojas 3 y 4 del presente asunto.





se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** presentando su escrito de ampliación de demanda y se ordenó notificar a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** para que en un plazo improrrogable de **diez días** diera contestación a la misma; respecto al acto impugnado descrito en el glosario correspondiente.

5.- Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** dando la contestación y se ordenó

dar vista a la **parte actora** en un plazo improrrogable de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho a la **parte actora** para desahogar la vista señalada en el párrafo que antecede y se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente la **parte actora** ofreció sus pruebas; no así las **autoridades demandadas**, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, únicamente compareció el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] testigo de a parte demandante, y al haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, una vez hecho lo anterior y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial pensionado solicitó el pago diversas prestaciones.

#### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

---

<sup>6</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

La **negativa ficta** que recae a la solicitud de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a realizar el pago de diversas prestaciones.

Respecto al acto impugnado de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

**1. La Documental:** Consistente en el original del escrito de fecha **diecisiete de de mayo del año en curso**, en el cual aparece estampado el sello de acuse correspondiente de las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual el elemento solicitó el pago y cumplimiento de diversas prestaciones.<sup>7</sup>

Documental a las cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>8</sup>, 490<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Fojas de la 23 a la 36 del presente asunto.

<sup>8</sup> **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

<sup>9</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

y 437 primer párrafo<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>11</sup>.

Con dicha documental se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda inicial.

### 5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** mencionaron que, al tratarse de una negativa ficta, no señalaban causales de improcedencia, toda vez que esa autoridad debe entrar al estudio de fondo del asunto; no obstante, sostienen la legalidad de la negativa ficta en el capítulo correspondiente.

En efecto, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa,

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>11</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>12</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

## **5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.**

De la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

---

<sup>12</sup> Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido a las **autoridades demandadas**, con acuse de recibido de todas y cada una de ellas, de fecha **diecisiete de mayo de dos veintiuno**<sup>13</sup>, por medio del cual el actor argumentó que, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, había salido publicado el Acuerdo número 5761,

---

<sup>13</sup> Fojas 23 del presente asunto.

donde se le concedía pensión por jubilación al 90% de su último salario y solicitó substancialmente lo siguiente<sup>14</sup>:

- a) Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme a el grado inmediato, mismo que deberá ser el de **POLICÍA TERCERO**, así como la remuneración que corresponda al mismo...
- b) Me sea pagado de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación correspondiente a la categoría de POLICÍA TERCERO, del mes de noviembre del año 2019 al mes de mayo del presente año...
- c) Una vez otorgada mi categoría de POLICÍA TERCERO, así como la remuneración correspondiente, se sirva a realizar el pago de las actualizaciones de mi pensión por jubilación de los años 2020 y 2021 tal y como lo contempla el resolutive cuarto del multimencionado decreto...
- d) Que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social...
- e) Que este H. Ayuntamiento de Jiutepec, haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero-patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social...

---

<sup>14</sup> Fojas de la 33 a la 35



f) Con fundamento en el artículo 5 de la **LSEGSOCSP** se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos.

g) Solicitó desde este momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento de Jiutepec, es decir desde el día primero de octubre del año dos mil hasta el día del presente recurso, el pago correspondiente a ayuda para pasajes...

h) También solicitó que, a partir de la fecha del presente recurso y en definitiva lo correspondiente a ayuda para pasajes...

i) Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios...

j) Me sean pagados de manera retroactiva los vales de despensa, es decir desde el mes de enero del año dos mil dieciocho hasta el día del recurso, mismos que percibía cuando estaba activo...

Es preciso mencionar que en el mes de enero del año dos mil dieciocho fue dado de baja por este H. Ayuntamiento y le fue suspendido el pago de sus vales de despensa.

k) Desde el momento del presente curso y en definitiva, solicito a este H. Ayuntamiento me pague mis vales de despensa...

l) Solicito el pago correspondiente a quinquenios ya que el suscrito laboré de manera ininterrumpida para este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 14 años 11 meses y 00 días...

m) Solicito me sea pagado de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación correspondiente al 20% ya que en el acuerdo pensionatorio SM/272/18-10-17 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete me fue concedida mi pensión por jubilación al 70% (setenta por ciento) de mi último salario y con fecha 27 de noviembre del año 2019 salió publicado el decreto número 5761... donde se modificaba mi pensión por jubilación al 90% de mi último salario que percibí.

n) Solicito me sea pagado de manera retroactiva lo correspondiente a mis aguinaldos correspondiente a la anualidad 2018 a razón del 20% ya que en el acuerdo pensionatorio SM/272/18-10-17 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete me fue concedida mi pensión por jubilación al 70% de mi último salario...

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada una las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o

reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**<sup>15</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación al escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dieciocho de mayo y concluyó el veintiocho de junio dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

### 2021

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18 <sup>1</sup>	19 <sup>2</sup>	20 <sup>3</sup>	21 <sup>4</sup>	22

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1 <sup>11</sup>	2 <sup>12</sup>	3 <sup>13</sup>	4 <sup>14</sup>	5
6	7 <sup>15</sup>	8 <sup>16</sup>	9 <sup>17</sup>	10 <sup>18</sup>	11 <sup>19</sup>	12
13	14 <sup>20</sup>	15 <sup>21</sup>	16 <sup>22</sup>	17 <sup>23</sup>	18 <sup>24</sup>	19
20	21 <sup>25</sup>	22 <sup>26</sup>	23 <sup>27</sup>	24 <sup>28</sup>	25 <sup>29</sup>	26

<sup>15</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

23	24 <sup>5</sup>	25 <sup>6</sup>	26 <sup>7</sup>	27 <sup>8</sup>	28 <sup>9</sup>	29
30	31 <sup>10</sup>					

27	28 <sup>30</sup>	29	30			

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado

en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, ante la oficina de las **autoridades demandadas**.

### 5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>16</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>18</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### 5.4 Pruebas

A la **parte actora** se tuvo por en tiempo y forma ofreciendo y ratificando las pruebas; en tanto a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho.

##### 5.4.1 Pruebas de la actora

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

2.- **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana.

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, en el cual aparece estampado el sello de acuse correspondiente de las **autoridades demandadas** en juicio.<sup>19</sup>

4.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la tarjeta de despensa expedida por TOKA con número de tarjeta [REDACTED] expedida a favor de [REDACTED].<sup>20</sup>

5.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en ocho recibos de nómina expedidos por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>21</sup>

6.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en nueve recibos de nómina del año 2017 expedidos por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>22</sup>

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>23</sup>, 490<sup>24</sup> y 437 primer párrafo<sup>25</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>26</sup> y que valoraran más adelante, solo en caso en de estar relacionadas con la controversia planteada.

---

<sup>19</sup> Fojas 23 a la 36

<sup>20</sup> Foja 46

<sup>21</sup> Fojas 47- 50

<sup>22</sup> Fojas 37 a la 45

<sup>23</sup> Antes referido

<sup>24</sup> Previamente referido

<sup>25</sup> Antes referido...

<sup>26</sup> Previamente transcrito



7.- **LA TESTIMONIAL:** Prueba testimonial a cargo del ciudadano: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en términos de la audiencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

#### 5.4.2 Pruebas para mejor proveer

1.- **La Documental:** Consistente en oficio número DGRH/421/02/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y dirigido a la Directora de Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de Jiutepec, Morelos.<sup>27</sup>

2.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de oficio SA/301/IX/2002, de fecha 24 de septiembre del 2002, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Sría. de Protección Ciudadana.<sup>28</sup>

3.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de Constancia Salarial, con número de oficio OM/DGRH/CL/387/16, expedida con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con

---

<sup>27</sup> Foja 133 a la 141

<sup>28</sup> Foja 142

el Visto Bueno del Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento.<sup>29</sup>

4.- **La Documental:** Consistente en impresión parcial de del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5761, de fecha 27 de noviembre de 2019., relativas al Acuerdo SM/108/10-10-19 de pensión del actor<sup>30</sup>.

5.- **Las Documentales:** Consistente en copias certificadas de seis Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED], con números de folio: [REDACTED]  
[REDACTED]

6.- **Las Documentales:** Consistentes en veintidós Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] con números de folio:  
1 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

7.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de cuatro fojas, consistentes en el oficio número OM/302/2019 de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve y sus anexos, relativos al juicio de

---

<sup>29</sup> Foja 144

<sup>30</sup> Fojas 145-150

<sup>31</sup> Foja 155 a la 161

<sup>32</sup> Fojas 162 a la 183



General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>37</sup>

12.- **La Documental:** Consistente en tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] con números de folio:

[REDACTED]

13.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de diecisiete fojas, expedidas con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, consistentes en oficio OM/286/2021 de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno y anexos, por medio del cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió al Director de Recursos Humanos, el escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la Regiduría de Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Protección del Patrimonio Cultural del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>39</sup>

14.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de diecisiete fojas, expedidas con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, consistentes en oficio OM/214/2021 de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno y anexos, por medio del cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió al Director de Recursos Humanos, el escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil

---

<sup>37</sup> Foja 197

<sup>38</sup> Fojas 198 a la 200

<sup>39</sup> Foja 201 a la 217

veintiuno, por la Regiduría de Servicios Públicos municipales, Ciencia, Tecnología e Innovación; Planificación y Desarrollo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>40</sup>

15.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de treinta y una fojas, expedidas con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, consistentes en oficio OM/270/2021 de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno y anexos, por medio del cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió al Director de Recursos Humanos, el escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>41</sup>

16.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de cuarenta y ocho fojas, expedidas con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, consistentes en oficio OM/205/2021 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno y anexos, por medio del cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió al Director de Recursos Humanos, el escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la Regiduría de Desarrollo Económico, Transporte y Asuntos Migratorios y la

---

<sup>40</sup> Foja 219 a la 235

<sup>41</sup> Fojas 236 a la 267

Regiduría de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados y Patrimonio Municipal, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>42</sup>

17.- **La Documental:** Consistente en el original del oficio OM/JSS/073/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, por medio del cual brinda información relativa de los beneficios de Seguridad Social.<sup>43</sup>

18.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de treinta y siete fojas, expedidas con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, consistentes en expediente médico a nombre de [REDACTED].<sup>44</sup>

19.- **Las Documentales:** Consistentes en copias simples de las sentencias de los expedientes TJA/3S/139/2019 y TJA/3S/140/2019<sup>45</sup>.

Documentales a las cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>46</sup>, 490<sup>47</sup> y 437 primer párrafo<sup>48</sup> del **CPROCIVILEM** en

---

<sup>42</sup> Fojas 268 a la 315

<sup>43</sup> Fojas 316 a la 318

<sup>44</sup> Fojas 318 a la 355

<sup>45</sup> Fojas 433 a la 463

<sup>46</sup> Antes referido

<sup>47</sup> Previamente referido

<sup>48</sup> Antes impreso

vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>49</sup> y que valoraran más adelante, solo en caso en de estar relacionadas con la controversia planteada.<sup>50</sup>

### 5.5 Razones de impugnación

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que se violentan de manera grave sus derechos al no pagarle las prestaciones enunciadas en el escrito presentado en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, al ser procedentes y haberlas solicitado, privándole de su medio de subsistencia de manera ilegal y arbitraria, al no existir razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando sus derechos y garantías consagrados en la *Constitución Federal*.

Por cuanto a la inscripción del actor y de sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, las autoridades demandadas vulneran sus derechos.

Cita los siguientes criterios aislados:

**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AÚN**

---

<sup>49</sup> Previamente transcrito.

<sup>50</sup> Fojas 431-463

CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRON DEMANDADO.

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MOREOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

Asimismo, agrega que percibía la prestación de vales de despensa durante todo el tiempo que estuvo activo y desde que salió su decreto de pensión las autoridades fueron omisas en pronunciarse respecto a dicha prestación, violentando su derecho adquirido.

## **5.6 Contestación de la demanda**

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación argumentaron lo siguiente:

Que la solicitud del actor había sido turnada a la Dirección de Recursos Humanos para su atención; por tanto, no se configuraba la negativa ficta demandada.

Que en atención al amparo 39/2018 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, se



había emitido el Acuerdo Pensionatorio SM/108/10-10-19, publicado en el Periódico Oficial 5761, del **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación al actor a razón del 90%; mismo que no fue impugnado y quedó firme.

Que las pretensiones **1 y 2**, vinculadas a que se le otorgue el grado inmediato de policía tercero con la correspondiente remuneración retroactiva del mes de noviembre de dos mil diecinueve al mes de mayo del presente (dos mil veintidós), al haber laborado de manera interrumpida por catorce años y once meses; son improcedentes; porque el actor omitió anexar el escrito de petición respectiva, para que se hubiera podido analizar. Además de no haberlo hecho valer dentro de los noventa días en contra de acuerdo emitido, y en su caso es hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno cuando nacería su derecho al reclamo, prescribiendo su acción.

Que tocante al reclamo con numeral **3**, relacionado con el otorgamiento del grado de policía tercero y que se realice la actualización de su pensión por jubilación de los años 2020 y 2021 de acuerdo al resolutivo cuarto de su Acuerdo Pensionatorio, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, al haber operado la prescripción y en su caso, fue hasta el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** cuando nacería su derecho al

reclamo; en el entendido que, al actor se le han hecho los incrementos en términos del Acuerdo de Pensión emitido.

Los reclamos con los numerales **4** y **5**, para que se ordene la suscripción del actor y de sus familiares ante las dependencias de seguridad social y el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales desde el **primero de octubre del año dos mil dos** hasta el **diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, es improcedente porque no demostró haberlo solicitado durante la vigencia de la relación administrativa ya que a la fecha al ser jubilado ya no es sujeto de la **LSEGSOCSPM**; invocando la prescripción de un año, prevista por el artículo 300 de la *Ley del Seguro Social*.

La reclamación considerada en el numeral **6**, relativa a que se le inscriba al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, argumentan las demandadas es improcedente porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio celebrado con dicha institución, además que el artículo 27 de la **LSEGSOCSPM**, prevé esa prestación como facultativa, y que a la fecha el actor no es sujeto de la dicha ley al ser jubilado.

El reclamo con clasificados con los números **7** y **8**, concerniente a al pago de Ayuda para pasajes, sostienen es improcedente porque el actor cuando estuvo en funciones nunca gozó de esa prestación, está prevista como facultativa y que ningún elemento de seguridad de ese Ayuntamiento



goza de esa prestación. Oponiendo en su caso, la excepción de prescripción.

Sobre la prima de antigüedad expresan que, es improcedente porque con fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, se celebró convenio de pagos con el actor, en base a la sentencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en donde se desprende se le cubrió al actor el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ese concepto. Oponiendo preventivamente la excepción de prescripción.

Con relación al pago de los Vales de despensa enmarcados en los ordinales **10** y **11**, apuntan que es improcedente porque actualmente el actor es pensionado de conformidad al Acuerdo pensionatorio SM/108/10-10-19, publicado el **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, sin que en este se establezca que se le deba pagar ese concepto, que en su momento no formaba parte de su sueldo básico del actor; Acuerdo que no fue controvertido ni impugnado aún y cuando fue del conocimiento del actor, quedando firme; a más de que a la fecha al estar jubilado no está activo. Oponiendo preventivamente la excepción de prescripción.

Tocante al numeral **12**, donde reclama el pago de quinquenios, indican las demandadas que es improcedente

porque esta prestación es exclusiva para los trabajadores sindicalizados y el Reglamento respectivo no le es aplicable al haber sido elemento de seguridad pública y debe regirse por sus propias leyes.

En tanto con relación al reclamo con número **13**, relativo al pago retroactivo del faltante de su pensión por jubilación correspondiente al aumento del 20% que en el Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se le concedió; modificando del 70% al 90%, y que reclama la actora se le adeuda, aducen las demandadas es improcedente, en virtud del convenio de pagos de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, donde se le pagó al actor el retroactivo de pensión del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incluido el aguinaldo de esos años.

Adicionan que, mediante el oficio OM/DGRH/2604/12/2019 se realizó el ajuste porcentual al 90% de la última percepción salarial, como se advierte de los números de nómina 20015679 correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veinte.

Respecto al numeral **14**, del reclamo consistente en que le sea pagado de manera retroactiva los aguinaldos correspondientes al dos mil dieciocho a razón del 20%, con motivo del aumento porcentual que se le concedió, puntualizan las demandadas es improcedente porque dentro de la cantidad cubierta por medio del Convenio de pagos en

favor del actor le fue pagada esa cantidad, como se advierte de la hoja de calculo que se adjunta como prueba. Oponiendo previamente la excepción de prescripción.

## 6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** ante las **autoridades demandadas**; las razones de impugnación que expresó del por qué considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede y las manifestaciones vertidas en este caso en su escrito de ampliación de demanda.

Cabe precisar que, en este caso, el actor aún y cuando amplió su demanda, lo hizo en contra del oficio número DGRH/0421/02/20232 de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós y del recibo de nómina de folio 19245679, pago de pensión al 70%; recibido de nómina de folio 20015679, pago de pensión al 90% y los 22 recibos de nómina (CFDI) con los cuales señaló, se pretende acreditar el aumento a la

pensión por jubilación; mismos que serán analizados en líneas posteriores; sin embargo emitió manifestaciones tocante a la reclamación del otorgamiento del grado inmediato, así como respecto al pago retroactivo de las cuotas del seguridad social, sin que formulara argumentos respecto al resto de las prestaciones, razón por la que en relación a éstas últimas, solamente se analizarán sus razones de impugnación que hizo en su demanda, para saber si se adelantó con ellas a las razones y fundamentos que dio las autoridades demandadas en su contestación.

Por tanto, se analizará si las **autoridades demandadas**, al contestar, no proponen temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aducen motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, supuesto en el que resultaría innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la negativa ficta, al siguiente tenor:

### 6.1 Otorgación del grado inmediato

El actor, solicitó en su escrito de petición que, se le concediera el grado inmediato como Policía Tercero, así como la remuneración que correspondía al mismo ya que prestó sus servicios como policía raso durante 14 años y 11 meses de manera interrumpida lo acredita que se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 295 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial*.

Así mismo solicita que le sea pagado de manera retroactiva el faltante de su pensión por jubilación correspondiente a la categoría de Policía Tercero del mes de noviembre dos mil diecinueve a mayo del dos mil veintidós, ya que el Ayuntamiento fue omiso a otorgarle su grado inmediato.

En tanto, las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con este reclamo manifestando que:

Resultan improcedentes sus pretensiones a razón de que el órgano colegiado resolvió la solicitud de pensión con base a las documentales que le presentaron, entre las cuales no se advierte que el actor haya agregado al escrito de petición de pensión alguna solicitud para que se otorgara el grado inmediato

Señalan que, respecto al pago de **pensión por jubilación**, no procede ningún pago retroactivo desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintidós, por no ser procedente la primera prestación. Oponiendo preventivamente la excepción de prescripción.

En la ampliación de la demanda la actora adujo que, si el Ayuntamiento contaba con las constancias de su expediente personal y con las facultades para conceder el grado que le correspondía debió pronunciarse, porque no existe disposición que indique la existencia de una solicitud previa con tres meses de anticipación, mas que el actor tiene acreditado que cuenta con los elementos necesarios para determinar las prestaciones, derechos y beneficios que la ley le concedía como policía al momento de jubilarse. Además, que este Tribunal ya condenó a las **autoridades demandadas** en los juicios número TJA/2S/229/2018 y TJA/3S/139/2019 en donde se concedió el grado inmediato superior por cumplir con el único requisito establecido en el Reglamento, por lo que al actor también debe otorgársele su grado inmediato.



En fundado lo reclamado por el actor, porque el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece:

**Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.** Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para

otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el "CAPÍTULO III, Del

Proceso de Permanencia y Desarrollo”, “SECCIÓN IV De la Promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar officiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de

formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal, por analogía:



**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.<sup>51</sup>**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo III del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado "Sección IV De la promoción"; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constrañe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el demandante, demostró que en el Acuerdo de fecha SM/108/10-10-19,

---

<sup>51</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

publicado el **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, había cumplido **catorce años, con once meses** como policía; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad total de **veintiséis años, ocho meses y diez días**, en los puestos de Policía Raso y de Policía en las diversas áreas donde prestó sus servicios y en este último grado estuvo del **primero de octubre del dos mil dos al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, es decir más de catorce años, rebasando por mucho los cinco años que la ley impone.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 295<sup>52</sup> del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23<sup>53</sup> del **ABASEPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente,

---

<sup>52</sup> **Artículo 211.** - El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

<sup>53</sup> **Artículo 23.** - Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo ante el titular de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, pues de conformidad con el artículo 20<sup>54</sup> del **ABASESPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

**FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.<sup>55</sup>**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en

<sup>54</sup> Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

<sup>55</sup> Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>56</sup>**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta

<sup>56</sup> Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En el entendido que, si bien fue desahogado el juicio de amparo 39/2018, del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; en este no se ventiló la reclamación de que se le otorgara el grado inmediato, que equivale a un incremento o diferencia en la pensión otorgada el cual es imprescriptible. En esa misma tesitura, es aplicable el siguiente criterio del cual emana lo anteriormente expuesto; pero que también dispone que sí prescriben los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cual es motivo de estudio en líneas posteriores; criterio que se lee:

**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.<sup>57</sup>**

<sup>57</sup> Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4<sup>58</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no sea materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

## **6.2 Pago retroactivo con grado inmediato**

El actor hizo valer esta pretensión del mes de noviembre de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintidós.

Las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, manifestaron que, es improcedente de forma

---

<sup>58</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...



retroactiva, porque no lo reclamó dentro en tiempo que la ley prevé.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, así como las demás prestaciones que más adelante se analizan, tienen un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y que en caso específico tiene apoyo en el criterio jurisprudencial antes citado.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:



**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado y por ser la de mayor beneficio.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentre prescrito; así que, si el actor lo reclamó en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **diecinueve enero de dos mil veintidós**, un año atrás, nos lleva al **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son los correspondientes a partir del diecinueve de enero de dos mil veintiuno y las posteriores a la presentación de la demanda.

No se omite hacer notar, que del expediente que se resuelve, no se colige el monto de la percepción de los elementos de seguridad pública con grado de policía tercero, lo que imposibilita hacer la cualificación respectiva; por lo tanto, esta queda sujeta del procedimiento de ejecución.

### 6.3 Pago de las actualizaciones de la pensión por jubilación de los años 2020 y 2021

El actor en su escrito inicial de demanda establece que una vez que se le haya otorgado su categoría de policía tercero, así como la remuneración correspondiente, deberán realizarle el pago de las actualizaciones de su pensión por jubilación de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, tomando en cuenta el resolutivo cuarto del Acuerdo por medio del cual se le otorgó su pensión jubilatoria, incrementándose la cuantía de conformidad al aumento porcentual al salario general correspondiente.

Las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, manifestaron que:

Es improcedente de forma retroactiva la actualización de su pensión por jubilación de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, conforme a la categoría de policía tercero, porque este no lo reclamó dentro en tiempo que la ley prevé, posteriores a la publicación del acuerdo por lo que prescribió su derecho, abundado que, en su caso, también habían prescrito la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas.

Así mismo refiere que desde el momento en que le fue otorgada su pensión por jubilación al actor se le han realizado los incrementos porcentuales al salario en términos del último acuerdo pensionatorio.

Tocante al otorgamiento del grado inmediato, ha sido determinado procedente con anticipación; en tal orden también lo es que, en base al monto correspondiente con el grado tercero se vayan aplicando los aumentos porcentuales indicados con apoyo el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**; pero con la salvedad de la aplicación de la prescripción antes analizada, misma que se tiene como si a la letra se insertase; por tanto las demandadas deberán de hacer el ejercicio contable matemático a fin que, a la jubilación que se otorgue al actor con el grado de policía tercero, se apliquen los aumentos porcentuales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; pero las diferencias que resulten únicamente se cubrirán a partir del diecinueve de enero de dos mil veintiuno y las posteriores a la presentación de la demanda.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

#### **6.4 Seguridad Social**

Por la naturaleza de las siguientes pretensiones, su estudio se hará en conjunto:

**4. Inscripción del suscrito y sus beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social**

**3. Pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social.**

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, argumentan que, es improcedente el pago de manera

retroactiva de las cuotas obrero patronales ante los institutos de seguridad social de la fecha en que ingreso hasta la fecha en que causo baja, dado que éste no demostró haber solicitado a las autoridades demandadas durante la relación administrativa que se le aplicara a su favor lo establecido por el artículo 4 fracción I de **LSEGSOCSP**EM.

Además que, actualmente el demandante forma parte de la planilla de Jubilados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a quienes se les paga con recurso propio, así mismo la **LSEGSOCSP**EM tiene como objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de instituciones policiales y de procuración de justicia y al momento del actor causar baja ya no es miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, tal y como se establece en los artículos 1 y 2 de la ley antes mencionada. Por lo que el actor ya no es sujeto de esta ley; ahora bien, de la *Ley de Seguro Social* se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no están contemplados en el régimen obligatorio.

Resulta procedente lo reclamado por el actor, porque la *Constitución Política del Estado de Morelos*, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 40.**- Son facultades del Congreso:  
XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y



la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

...  
K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII<sup>59</sup> de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación,

#### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...  
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

<sup>59</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

De lo que se colige, que los pensionados, jubilados y sus familiares tienen derecho a gozar de seguridad social; en mérito de lo analizado, se **condena** al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que **exhiba las constancias** que acrediten que el actor y su beneficiarios se encuentran inscritos en un régimen de seguridad social, esto es, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento y en su caso hasta que la ley les permita a sus beneficiarios; por ende deberá ser el goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Por otro lado, el actor solicitó el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal desde el primero de octubre de dos mil dos hasta que causó baja por su pensión.

Las **autoridades demandadas**, hicieron valer que cuando el actor inició a trabajar aún no se encontraba vigente la **LSEGSOCSPEM**, sin embargo, contó con las prestaciones de seguridad social privada.

Si bien es cierto que, la **LSEGSOCSPEM** entró en vigencia el veintitrés de enero de dos mil catorce; sin embargo entró en vigor el veintitrés de enero de dos mil quince, con base al noveno transitorio de dicha ley que dispone:

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el

Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, las autoridades contaban con un año para inscribir a los elementos de seguridad pública a una institución de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, por lo tanto, tenían las autoridades hasta el veintitrés de enero de dos mil quince para hacerlo, sin que de autos obre constancia que hayan realizado la afiliación por lo que es procedente condenar a las **autoridades demandadas** para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

No pasa inadvertido lo que argumentan las autoridades demandadas respecto a que, al actor se le estuvo proporcionando seguridad social a través de una institución de carácter privado; sin embargo, esta no cubre los beneficios que otorga la seguridad social por medio del Instituto

Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

### **6.5 La inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

El demandante reclamó que de conformidad con el artículo 5 de la **LSEGSOCSPPEM**, se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Al respecto **autoridades demandas**, al contestar la demanda, dieron las razones y fundamentos en relación con este reclamo de la siguiente forma:

Es improcedente ya que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio celebrado con esa Institución, y así mismo no cuentan con la obligación otorgar esta prestación, en base a lo establecido por el artículo 27 de la **LSEGSOCSPPEM**, en donde se establece que “podrá” otorgar esta prestación lo que resulta ser facultativo más no obligatorio.

Prestación que resulta ser **procedente** por lo siguiente; de conformidad con los artículos 4 fracción II<sup>60</sup>, 5<sup>61</sup>, 8 fracción

---

<sup>60</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>61</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones



II<sup>62</sup> y 27<sup>63</sup> de la **LSEGSOCSP**EM, en relación con los artículos 43, fracción VI<sup>64</sup> y 45, fracción II<sup>65</sup> de **LSERCIVILEM**, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

---

de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>62</sup> 31 **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...  
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>63</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

<sup>64</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...  
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>65</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadoras a:

...  
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la actora tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las **autoridades demandadas** como integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que inscriban a al actor ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del **primero de enero de dos mil quince**, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO<sup>66</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPM**.

#### **6.6 Ayuda para pasajes**

Las siguientes prestaciones se analizan de manera conjunta:

#### **7. Pago retroactivo de ayuda para pasajes**

#### **8. Ayuda para pasajes**

---

<sup>66</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

El actor reclama que de acuerdo a lo contemplado por el artículo 31 de la **LSEGSOCSP**EM deberá pagársele de manera retroactiva desde el día primero de octubre del dos mil dos hasta el día de la presentación de la demanda el pago correspondiente a ayuda para pasajes cuyo monto será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente en Morelos.

Así mismo solicita que a partir de la fecha de la presentación de la demanda y en definitiva se le otorgue lo correspondiente a Ayuda para pasajes contemplado por los artículos 5 y 31 de la **LSEGSOCSP**EM.

Respecto a lo cual las **autoridades demandadas** respondieron es improcedente ya que ninguno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos recibe ayuda para pasajes en razón a que esta prestación no es obligatoria ya que en el artículo 31 de la **LSEGSOCSP**EM establece que su otorgamiento es un facultativa, mas no una obligación.

Manifestaciones que son tomadas en consideración para determinar la improcedencia de lo reclamado por la **parte actora**, pues la ayuda para pasajes es una prestación que no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgarse, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP**EM.

Es así, toda vez que la citada legislación en el artículo 31, señala que: “*Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*”; dispositivo de que se sigue, que el otorgamiento de esa prestación no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación.

Sin que del caudal probatorio que integra la presente contienda, se derive que alguna de esas prestaciones las percibía el demandante.

#### **6.7 Pago de la prima de antigüedad**

El actor solicita que el cabildo se sirva a aprobar y concederle el pago a favor del suscrito de la prima de antigüedad correspondiente a 12 días por años de servicios, y que laboró durante 26 años, 8 meses por lo que se le adeuda la cantidad de \$ **[REDACTED]**

A lo que las **autoridades demandadas** respondieron que, el pago de la prima de antigüedad era improcedente ya que por cumplimiento de la sentencia 39/2018, el dieciocho de junio del dos mil diecinueve se celebró el convenio de pagos con el actor del cual se desprende que se le cubrió la cantidad de **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** por concepto



de prima de antigüedad entre otras prestaciones, lo cual se acredita con las documentales exhibidas como medio de prueba. Oponiendo preventivamente la excepción de prescripción.

Sobre este tópico el actor no amplió la demanda, ni hizo manifestación alguna; por otra parte, y tal y como lo aseveran las **autoridades demandadas** en autos consta el Convenio de pagos, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, del cual se desprende que, en efecto en la cláusula segunda, segundo párrafo, al actor se le cubrió el monto de ████████0 ( ████████ ████████ ████████ ████████ ████████0/██████<sup>67</sup>, por concepto de prima de antigüedad, entre otras cantidades. Haciendo **improcedente** la reclamación en estudio.

#### **6.8 Vales de Despensa**

Por la naturaleza de las siguientes pretensiones, su estudio se hará en conjunto:

#### **10. Pago retroactivo de los vales de despensa que dejo de recibir**

#### **11. Pago de los vales de despensa**

El actor reclama el pago de manera retroactiva de los vales de despensa, desde el mes de enero del año dos mil

---

<sup>67</sup> Fojas 188 a la 190 de este asunto.

dieciocho hasta el día del presente ocuro, los cuales percibía cuando estaba activo, haciendo mención que cuando solicito su pensión por jubilación esta autoridad fue omisa al pronunciarse sobre dicha prestación, y que en el momento en que fue dado de baja por el Ayuntamiento se le suspendió el pago de esa prestación.

Así mismo solicita que se le paguen los vales de despensa desde el momento del presente ocuro y en definitiva de manera mensual, por la cantidad que resulte de siete días de salarios mínimos, tal y como se realizaba cuando estuvo activo.

A lo cual las **autoridades demandadas** respondieron que era improcedente, ya que el actor goza de una pensión por jubilación en cumplimiento al acuerdo pensionatorio SM/108/10-10-19, en el cual no se establece que deba pagarse cantidad alguna por concepto de gastos de previsión social.

Al tenor de este tema, se reproduce lo que dispone el artículo CUARTO, del Acuerdo de Cabildo SM/10/10-10-19, publicado en el Periódico Oficial de fecha veintisiete de noviembre de dos diecinueve<sup>68</sup>, en su parte relativa:

*"CUARTO: De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."*

---

<sup>68</sup> Fojas 146 de este asunto.

En tanto los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSP** disponen:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

#### OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De estos se concluye que, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, como beneficio complementario de seguridad social; siendo que en el caso que nos ocupa, le eran cubiertas al actor por medio de vales de despensa; lo cual queda demostrado al no haber sido controvertido por las demandadas que así satisfacían esa obligación cuando el actor estaba en activo.

Ahora bien, el párrafo segundo artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSP**, que incluso se invocó en el Acuerdo de Cabildo SM/10/10-10-19 dispone:

**“Artículo 24...**

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”*

Es decir, determina que las pensiones se integraran también con las prestaciones, de manera general, sin que haga alguna diferenciación; en ese tenor, al ser una prestación que, las demandadas optaron cubrir con vales de despensa al actor cuando estaba en activo, lo procedente es que esté integrada esa prestación a la pensión que se le concedió al actor, ya sea en cantidad líquida o como se le venía entregando.

Asimismo, las demandadas opusieron la excepción de prescripción, la cual resulta procedente en los términos expresado en párrafos anteriores; en consecuencia, las autoridades demandadas deberán cubrir a la actora la prestación en estudio, pero solo a partir del diecinueve de enero de dos mil veintiuno y las posteriores a la presentación de la demanda; por la demanda reclamando este concepto la hizo valer el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

### **6.9 Pago de quinquenios**

El justiciable demandó el pago de quinquenios ya que laboró de manera interrumpida para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos catorce años y once meses

Tocante a este punto **autoridades demandadas**, sostuvieron que es improcedente el pago de quinquenios, porque esa es una prestación otorgada al personal sindicalizado, considerados en el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo del año dos mil diecinueve a diciembre

de dos mil veintiuno, y el actor no es personal sindicalizado, y jamás tuvo esa prestación.

Este reclamo es improcedente, por de ninguna de las normas que regulan la relación administrativa que el actor mantuvo con las demandadas como lo son la **LSSPEM**, **LSEGSOCSPEM** o **LSERCIVILEM** determinan ese pago como obligatorio; ni de alguna prueba que obre en autos se desprende que al actor se le cubriera esa prestación.

#### **6.10 Pago retroactivo del faltante de su pensión por Jubilación**

El demandante solicita el pago de manera retroactiva del faltante de su pensión por jubilación correspondiente al 20%, ya que en el primer Acuerdo pensionatorio se le concedió su pensión por jubilación al 70% de su último salario y el día veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó el decreto 5161, donde se modificó su pensión por jubilación al 90% del último salario que percibió.

Respecto a este punto las autoridades contestaron que, era improcedente este reclamo, ya que se le cubrió en tiempo y forma, a razón de este último porcentaje (90% de su salario) por lo que no se le adeuda cantidad alguna en virtud del Convenio de Pagos celebrado el dos de diciembre de dos mil veinte.



cubierta en el Convenio de Pagos en favor del actor, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se le cubrió ese concepto como se desprende de la Hoja de cálculo que se adjunta al capítulo de pruebas.

Manifestaciones que el actor no refutó, en la ampliación de la demanda; es entonces que resulta **improcedente** su reclamo.

Por lo narrado con antelación se **declara la ilegalidad de la negativa ficta** sobre el otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo con grado inmediato; aplicación de los aumentos porcentuales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno con el grado inmediato; inscripción del suscrito y sus beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social; pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social y pago de los Vales de Despensa; en términos de la presente.

Se declara la **legalidad** de la **negativa ficta** tocante a la ayuda para pasajes; prima de antigüedad; pago de quinquenios, pago del faltante del 20% y aguinaldo retroactivo de acuerdo a la razonado en este fallo.

## 7. DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

### 7.1 Existencia del acto impugnado

Ahora bien, tal y como se aprecia en el presente asunto la **parte actora** amplió la demanda, señalando como actos impugnados:

A. El oficio número **DGRH/0421/02/2022** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

B. El recibo de nómina de folio 19245679, pago de pensión al 70%. El recibo de nómina de folio 20015679, pago de pensión al 90% y los 22 recibos de nómina (CFDI) de los cuales la autoridad demandada pretende acreditar el aumento a la pensión por jubilación suscrito.<sup>70</sup>

En la inteligencia que estas documentales fueron ofrecidas como pruebas por las **autoridades demandadas** al momento en que contestaron la demanda<sup>71</sup>.

Respecto dichas documentales, se advierte su existencia de las siguientes pruebas previamente valoradas:

**La Documental:** Consistente original del acuse del oficio número **DGRH/421/02/2022** de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de

---

<sup>70</sup> Actos reclamados que constan en el auto de admisión de la ampliación de demanda de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós. Foja 397

<sup>71</sup> Fojas 130 del este expediente.



Jiutepec, Morelos, con sello de recibido del veintiocho del mismo mes año.<sup>72</sup>

**La Documental:** Consistente en copia certificada del Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre [REDACTED], con números de folio: 20015679.<sup>73</sup>

**Las Documentales:** Consistentes en veintidós Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre [REDACTED], con números de folio: 18015679, 19035679, 19245679, 20015679, 20155679, 20165679, 20175679, 20185679, 20195679, 20205679, 20215679, 20225679, 20235679, 21155679, 21165679, 21175679, 21185679, 21195679, 21205679, 21215679, 21225679 y 21235679.<sup>74</sup>

12.- **La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED], con números de folio: 19245679.<sup>75</sup>

### 7.1 Procedencia de la Ampliación de Demanda

Este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV<sup>76</sup> de la

<sup>72</sup> Fojas 133 a la 141

<sup>73</sup> Foja 200

<sup>74</sup> Fojas 162 a la 183

<sup>75</sup> Fojas 156

<sup>76</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

\*\*\*

**LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, en relación con los actor impugnados de referencia por las siguientes consideraciones.

En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad:

*"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"<sup>77</sup>.*

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

---

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

<sup>77</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, señala el artículo 16 *Constitucional* que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

... "

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad

competente<sup>78</sup>, el cual, al emitirlo, debe fundar<sup>79</sup> y motivar<sup>80</sup> la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a).- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

b).- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

---

<sup>78</sup> Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

<sup>79</sup> Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

<sup>80</sup> Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana –el Estado–, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2).- Que provenga de autoridad competente; y,
- 3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADMVAEM** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

<sup>1</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

**“ACTO DE AUTORIDAD.** I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden **imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.** II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”<sup>81</sup>

Definición que se ve corroborada con aquella que señala la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

...

En el presente expediente, al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se le imputa la realización del acto impugnado consistente en oficio **DGRH/421/02/2022** de fecha veintiocho del dos mil veintidós, con sello de recibido del veintiocho del mismo mes año; comunicado mediante el cual rinde un informe solicitado por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y

<sup>81</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.

Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/0323/2022, comunicado que en la parte que interesa establece:

**Oficio DGRH/421/02/2022:**

*"Jiutepec, Morelos a 18 de febrero de 2022.*

**MARITZA GARCÍA GÓMEZ.**  
**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS**  
**LEGALES DE JIUTEPEC, MORELOS.**  
**P R E S E N T E.**

*El que suscribe Roberto Hernández Horcasitas, en mi carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en ejercicio de las facultades y atribuciones concedidas por el artículo 5 y 6 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en atención a su oficio número CJySL/0323/2022, relacionado con el juicio administrativo TJA/5ªSERA/JDNF-18/2022, promovido por la [REDACTED] en contra de diversas autoridades de este municipio, mediante el que solicita el siguiente informe: ..."*

De la lectura del oficio antes descrito se desprende que la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio CJySL/0323/2022, le solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogara diversos cuestionamientos, con motivo del presente juicio; en correspondencia se emitió el oficio **DGRH/954/05/2021** de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual se daba respuesta a esos cuestionamientos; tan es así que las **autoridades demandadas** la ofertaron en su escrito de contestación de demanda.



En tanto de los recibos de nómina hechos valer como actor impugnados, son comprobantes fiscal digital por internet, que tienen como fin la acreditación de cierta cantidad a favor de determinada persona (contribuyente), donde se plasman las deducciones correspondiente, como lo es el Impuesto sobre la renta, que retiene la autoridad que lo expide y reportarlo a la autoridad fiscal.

Pruebas que en el apartado de pruebas fueron ofrecidas de la siguiente forma:<sup>82</sup>

2.- *La documental pública.- Consistente en el oficio DGRH/421/02/2022 de fecha 28 de febrero del 2022, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que rinde el informe solicitado respecto del C. [REDACTED], adjunto al mismo.*

- *Recibo de nómina de folio 19245679, pago de pensión al 70%*
- *Recibo de nómina e folio 20015679, pago de pensión al 90%*
- *Los veintidós recibos de nómina (CFDI), de los cuales se acredita el aumento porcentual a la pensión por jubilación del actor.*

... (Sic)

De un análisis de anterior se tiene que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no actuó como autoridad para los efectos del juicio de nulidad, sino como facilitador de una información que le fue solicitada, para ofrecerse como prueba en este juicio; en tanto de los Recibos digitales, son comprobantes del recurso económico recibido por actor, con la retención del impuesto correspondiente.

<sup>82</sup> Fojas 133 del presente asunto.

Es entonces que, se puede concluir que el caso del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no dictó, promulgó, publicó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar algún acto administrativo<sup>83</sup> o acto de autoridad<sup>84</sup>, sino solamente se limitó a rendir una información que le fue solicitada por diversa área del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en este caso la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Mientras los recibos expedidos como ya se indicó son solamente comprobante digitales de la percepción entregada al actor, respecto a los conceptos que cada uno ampara.

Por lo tanto, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al emitir el oficio **DGRH/421/02/2022** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y los recibos de nómina de folio de folio 19245679, pago de pensión al 70%, el recibo de nómina de folio 20015679, pago de pensión al 90% y los veintidós recibos de nómina (CFDI), no encuadran en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad **omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo**

---

<sup>83</sup> **Acto Administrativo.**- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la **creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas**. (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)

<sup>84</sup> Ya definido previamente.

o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Por que como se advierte en los actos que se analizan, carecía de imperio ni facultad decisoria, para que por sí o por *motu proprio*, dictara órdenes tendientes a la ejecución de algún acto administrativo o acto de autoridad, porque por un lado exclusivamente se estaba atendiendo un requerimiento de información de la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y por otro se evidencia lo que la autoridad entregó al actor con la deducción fiscal respectiva.

Es así que dichas documentales, al ser ofrecidas como pruebas documentales por las **autoridades demandadas** en el presente juicio; la manera en que el actor podría restarles valor probatorio, tendría que ser bajo las reglas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes en términos de los artículos 59<sup>85</sup> y 60<sup>86</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>85</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>86</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:  
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;  
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;  
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;  
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

Por lo tanto, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Al haberse configurado la causal de improcedencia en estudio, se sobresee el presente juicio respecto a los actos impugnados hechos valer en la ampliación de demanda, consistentes en:

A. El oficio número **DGRH/0421/02/2022** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

B. El recibo de nómina de folio 19245679, pago de pensión al 70%. El recibo de nómina de folio 20015679, pago de pensión al 90% y los 22 recibos de nómina (CFDI) de los cuales la autoridad demandada pretende acreditar el aumento a la pensión por jubilación suscrito.<sup>87</sup>

---

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

<sup>87</sup> Actos reclamados que constan en el auto de admisión de la ampliación de demanda de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós. Foja 397

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;  
...

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

**8.1** Se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y como consecuencia la **NULIDAD de la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas respecto del escrito petitorio presentado en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, tocante a sobre el otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo con grado inmediato; aplicación de los aumentos porcentuales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno con el grado inmediato; inscripción del suscrito y sus beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social; pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social y pago de los Vales de Despensa; en términos de la presente.

**8.2** Se declara la **legalidad de la negativa ficta** tocante a la ayuda para pasajes; prima de antigüedad; pago de quinquenios, pago del faltante del 20% y aguinaldo retroactivo.

**8.2** Es procedente el otorgamiento de grado inmediato para efectos pensionatorios, pago retroactivo con grado

inmediato; aplicación de los aumentos porcentuales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno con el grado inmediato.

**8.3** Son procedentes las pretensiones relativas a la Inscripción de Seguridad Social del demandante y sus beneficiarios y el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal.

**8.3** Es procedente la Inscripción ante el instituto de crédito de los trabajadores del Estado de Morelos.

**8.4** Es procedente la pretensión del pago retroactivo de despensa y de manera definitiva.

**8.5** Es improcedente la ayuda para pasajes; prima de antigüedad; pago de quinquenios, pago del faltante del 20% y aguinaldo retroactivo.

### **8.6 Término para cumplimiento**

Se concede a las **autoridades demandadas**: un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>88</sup> y 91<sup>89</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>90</sup>

<sup>88</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>89</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>90</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y



3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>91</sup> y h<sup>92</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Si se **configuró la negativa ficta** respecto a escrito de solicitud presentado en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dirigido y recibido por las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** sobre el otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo con grado inmediato; aplicación de los aumentos porcentuales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno con el grado inmediato; inscripción del suscrito y sus beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social; pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de

---

<sup>91</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>92</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

seguridad social y pago de los Vales de Despensa; por tanto su procedencia en términos de la presente.

**CUARTO.** Se declara la legalidad de la negativa ficta respecto a la ayuda para pasajes; prima de antigüedad; pago de quinquenios, pago del faltante del 20% y aguinaldo retroactivo, por ende su improcedencia de conformidad a este fallo.

**QUINTO.** Es **improcedente el presente juicio** respecto a los actos impugnados hecho valer en la ampliación de demanda, consistentes en:

A. El oficio número **DGRH/0421/02/2022** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

B. El recibo de nómina de folio 19245679, pago de pensión al 70%. El recibo de nómina de folio 20015679, pago de pensión al 90%. Y los 22 recibos de nómina (CFDI) de los cuales la autoridad demandada pretende acreditar el aumento a la pensión por jubilación suscrito.

Por tanto, se sobresee en términos del capítulo 7 de este fallo.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROLLO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-018/2022, promovido por ██████████ en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitres. CONSTE.

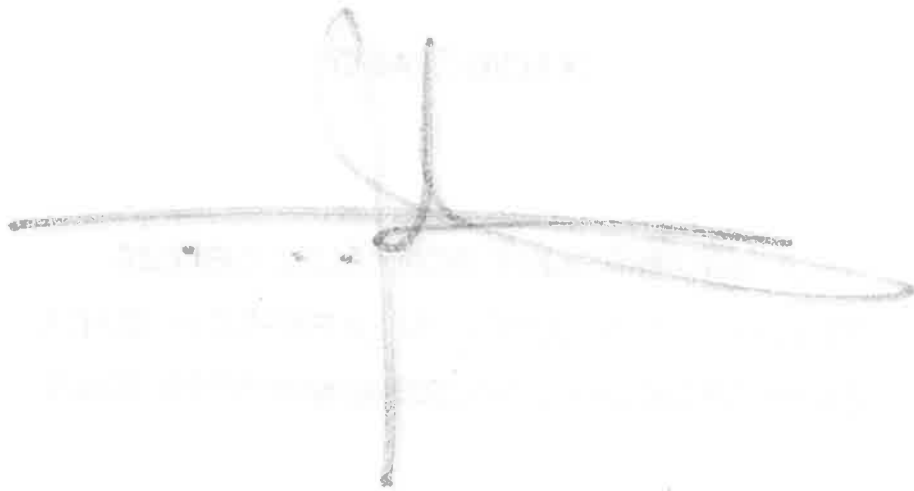
AMRC/kymm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

PROCEEDINGS OF THE

LEGISLATURE



OF THE

LEGISLATURE

OF THE STATE OF

MASSACHUSETTS